



RESOLUCIÓN EXENTA N°:

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN A CHILE DE UVA DE MESA (*VITIS VINIFERA*) PARA CONSUMO, PRODUCIDA EN PERÚ

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el Decreto N° 17 de 2023 del Ministerio de Agricultura que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero a don José Arturo Guajardo Reyes; el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); la Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.465 de 1981 que prohíbe la internación de mercaderías peligrosas para los vegetales que indica, 3.080 de 2003 que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile, 3.815 de 2003 que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales, 133 de 2005 que establece regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalajes de madera, 1.284 de 2021 que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera, y x.xxx de 2025 que aprueba "Plan de trabajo para la importación a Chile de uva de mesa (*Vitis vinifera*), para consumo, producida en Perú".

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, es la autoridad nacional encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país y, bajo este marco, está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que pueden afectar la salud animal y vegetal, provenientes de mercancías importadas.
2. Que, el SAG ha recibido una solicitud desde el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego del Perú, en adelante SENASA, para exportar a Chile uva de mesa (*Vitis vinifera*), producida en Perú.



3. Que, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las Resoluciones N° 3.815 de 2003 y 1.284 de 2021, del SAG, el establecimiento de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para uva de mesa (*Vitis vinifera*) producida en Perú.
4. Que, de acuerdo al ARP realizado por SAG, para uva de mesa producida en Perú, es necesario establecer medidas fitosanitarias para las siguientes plagas, las que poseen asociación con este producto y cuentan con estatus de cuarentenarias ausentes para Chile:
 - *Anastrepha fraterculus* (Diptera: Tephritidae)
 - *Ceratitis capitata* (Diptera: Tephritidae)
 - *Argyrotaenia sphaleropa* (Lepidoptera: Tortricidae)
 - *Ferrisia malvastra* (Homoptera: Pseudococcidae)
 - *Ferrisia virgata* (Homoptera: Pseudococcidae)
 - *Nipaecoccus nipae* (Homoptera: Pseudococcidae)
 - *Planococcus ficus* (Homoptera: Pseudococcidae)
 - *Scirtothrips dorsalis* (Thysanoptera: Thripidae)
5. Que, el SENASA, dispone del “Sistema Nacional de Vigilancia de Moscas de la Fruta”, para monitoreo y control de moscas de la fruta en territorio peruano.
6. Que, los productores de uva de mesa en Perú tienen implementado, en cada uno de sus lugares de producción, programas de manejo integrado de plagas para especies de la familia Thripidae.
7. Que, existen alternativas viables de tratamiento cuarentenario para el control de moscas de la fruta en los envíos de uva de mesa.
8. Que, se hace necesario disponer de mecanismos de trazabilidad para asegurar el origen de los envíos de uva de mesa.
9. Que, las Declaraciones Adicionales (DA) establecidas en la parte resolutive de la presente Resolución son factibles de ser aplicadas y, además son coherentes tanto con las características biológicas de las plagas reglamentadas, como con el riesgo asociado a la vía.
10. Que, se ha acordado entre el SAG y el SENASA el “Plan de trabajo para la importación a Chile de uva de mesa (*Vitis vinifera*), para consumo, producida en Perú”.

RESUELVO:

1. Se autoriza la importación a Chile de uva de mesa (*Vitis vinifera*) destinada a consumo, producida en Perú, de acuerdo con los requisitos fitosanitarios que se detallan en los siguientes resueltos.

2. Cada envío de uva de mesa deberá cumplir con lo señalado en el “Plan de trabajo para la importación a Chile de uva de mesa (*Vitis vinifera*), para consumo, producida en Perú”, según el detalle que se indica a continuación:

2.1 Estar amparado por un Certificado Fitosanitario oficial, emitido por la autoridad fitosanitaria de Perú, en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:

2.1.1 “El envío fue inspeccionado y encontrado libre de *Argyrotaenia sphaleropa*, *Ferrisia malvastra*, *Ferrisia virgata*, *Nipaecoccus nipae* y *Planococcus ficus*”,

Y

2.1.2 “El envío fue producido en lugares de producción sometidos a un programa de manejo integrado de plagas y ha sido inspeccionado y encontrado libre de *Scirtothrips dorsalis*”,

Y

2.1.3 “El envío ha sido sometido a un tratamiento cuarentenario para el control de *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitis capitata*, conforme al Plan de Trabajo establecido entre SAG de Chile y SENASA de Perú”.

2.1.3.1 La alternativa de tratamiento cuarentenario corresponde a frío, que podrá realizarse en origen o en tránsito, pudiendo este último finalizar en destino (nunca iniciarse) y teniendo como base el siguiente esquema:

Temperatura (°C)	Tiempo de exposición (días)
1,11 o menos	15
1,67 o menos	17

Fuente: Tratamiento T107-a-1. Manual de tratamientos de USDA/APHIS/PPQ

2.1.3.2 El detalle del tratamiento deberá quedar consignado en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, detallando la siguiente información:

2.1.3.2.1 En origen: los datos de temperaturas y números de días de exposición.

2.1.3.2.2 En tránsito: la temperatura a individualizar corresponderá a la inicial captada en el país de origen y se deberá incluir el párrafo “Tratamiento de frío en tránsito”.

2.1.3.3 Aquellos envíos tratados en tránsito deben estar acompañados por el reporte de calibración de los sensores de temperatura, realizada en origen, visado por SENASA (timbre y firma), junto al reporte entregado por el sistema informático de registro de temperaturas del contenedor.

2.2 Adicionalmente, en el Certificado Fitosanitario oficial deberán estar especificados los siguientes antecedentes:

- Código o nombre de identificación del lugar de producción.
- Código o nombre de identificación de la empacadora.
- Código o nombre de identificación de la cámara de tratamiento, si el tratamiento fue realizado en origen.
- Número del sello o precinto del SENASA empleado para asegurar el medio de transporte o pallet aéreo.

2.3 Provenir de lugares de producción, empacadoras y cámaras de tratamiento cuarentenario (cuando se trate de instalaciones para tratamiento en origen) registrados, aprobados y con autorización vigente del SENASA, los cuales dispondrán de códigos únicos de identificación otorgados por la autoridad fitosanitaria peruana.

2.4 Haber sido tratado con frío en contenedores refrigerados autorizados por el SENASA, en aquellos casos en que el tratamiento cuarentenario se lleve a cabo en tránsito.

2.5 Provenir de lugares de producción y empacadoras sometidos a vigilancia y control oficial de moscas de la fruta, de acuerdo con el Sistema Nacional de Vigilancia de Moscas de la Fruta implementado y ejecutado por SENASA.

2.6 Provenir de lugares de producción sometidos a un programa de manejo integrado de plagas para especies de la familia Tephritidae.

2.7 Provenir de empacadoras y plantas de tratamiento (cuando se trate de instalaciones para tratamiento en origen) habilitadas por SAG, a través de resoluciones exentas, para cada temporada de exportación.

2.8 Corresponder a lotes que no fueron rechazados previamente por SENASA.

2.9 Haber sido producido en alguno de los lugares de producción de la lista oficial del SENASA y que se encuentre publicado en la página web del SAG.

2.10 Haber sido sometido a medidas de resguardo fitosanitario desde la cosecha hasta su presentación en el punto de ingreso en Chile.

- 2.11 Haber sido producido bajo mecanismos de trazabilidad oficial del SENASA durante todo su proceso productivo, esto es, desde la cosecha hasta su presentación en el punto de ingreso en Chile.
- 2.12 No haber sido mezclado con uva de mesa proveniente de lugares de producción no registrados, no aprobados y sin autorización vigente del SENASA.
- 2.13 Haber utilizado en su preparación materiales de empaque y envases nuevos y de primer uso.
- 2.14 Haber sido empacado con materiales que permitan posibles acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación en destino.
- 2.15 Haber utilizado maderas de embalaje, de pallet, de material de acomodación, u otros usos, que cumplan con las regulaciones cuarentenarias vigentes para el ingreso al país, relacionadas con la Norma Internacional de Medida Fitosanitaria (NIMF) N° 15 "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional".
- 2.16 Encontrarse libre de suelo, de restos vegetales distintos al producto autorizado y sin daños ni pudriciones en los frutos.
- 2.17 Embalado en cajas que estén identificadas con la siguiente información mínima, ubicada en la cara frontal de cada una de ellas y en un tamaño que permita su fácil lectura:
 - Nombre común del producto exportado (uva de mesa)
 - Código del lugar de producción
 - Código o nombre de la cámara de tratamiento (cuando sea el caso)
 - Código o nombre de la empacadora
- 2.18 Haber utilizado medios de transporte limpios y libres de insectos, moluscos, maderas, restos vegetales, entre otros.
- 2.19 Haber utilizado contenedores con sellos o precintos oficiales del SENASA, o bien, para traslados por vía aérea, uso de malla antiáfido (espacios de diámetro menor a 1,6 mm) u otro material que permita posibles acciones de fumigación en destino, en cada unidad de pallet (se prohíbe el uso de envases de poliestireno expandido [plumavit], bolsas herméticas o cualquier otro material que no permita la correcta penetración y circulación del fumigante).
- 2.20 Haber sido transportado, exclusivamente, en contenedores con fruta de igual condición fitosanitaria.
- 2.21 Haber sido sometido a una inspección fitosanitaria oficial, por parte del SENASA, en zonas específicas y destinadas para ello en las empacadoras,

considerando el 2% de los envases, colocando énfasis al espacio entre bayas y el raquis, corte y picado de frutos sospechosos de infestación de moscas de la fruta en lotes sometidos a tratamiento cuarentenario en origen, y cuyo resultado fue favorable para permitir la exportación.

2.22 Haber sido sometido a un programa de exportación que considere auditorías y supervisiones oficiales, del SENASA, con el fin de verificar el funcionamiento de la presente regulación en cada una de las etapas del proceso exportador.

3. Al arribo del envío, el SAG verificará física y documentalmente el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios, considerando los siguientes aspectos para resolver su importación:

3.1 Certificado Fitosanitario de Exportación oficial original con la información respectiva.

3.2 Inspección del medio de transporte o pallet, según sea el caso, constatando el resguardo y el sello/precinto oficial de SENASA.

3.3 Para envíos sometidos al tratamiento de frío en tránsito se revisarán los reportes de calibración de sensores, visado por SENASA, y el registro que entrega el sistema informático del contenedor.

3.4 Inspección física de la mercancía y los envases (con su respectivo etiquetado e información de trazabilidad).

3.5 La detección de cualquier estadio vivo de moscas de la fruta motivará el rechazo del envío, y generará la suspensión del programa de exportación de uva de mesa. Esta suspensión se oficializará a través de la emisión de una Resolución de SAG que será notificada a SENASA. Antes de que se puedan reanudar las exportaciones se evaluará la situación y se implementarán las medidas adicionales que sean necesarias, si así corresponde.

3.6 La determinación de ejemplares vivos de *Argyrotaenia sphaleropa*, *Ferrisia malvastra*, *Ferrisia virgata*, *Nipaecoccus nipae*, *Planococcus ficus* y *Scirtothrips dorsalis* significará el rechazo del envío.

3.7 La detección de una plaga cuarentenaria viva, distinta a las reguladas en la presente regulación, será motivo de rechazo del envío.

3.8 La detección de individuos muertos de plagas no será motivo de rechazo del envío.

3.9 La verificación de fruta con Certificado Fitosanitario Oficial del SENASA, de procedencia distinta a la estipulada o de lugares de producción o empaques no registrados o no aprobados o que no tengan autorización vigente (suspendidos por SENASA), implicará el rechazo del envío. Esta situación será notificada al SENASA



como incumplimiento al Plan de Trabajo para su inmediata corrección e implementación de las medidas pertinentes.

- 3.10 Cualquier situación de incumplimiento a la presente regulación, detectada en el punto de ingreso a Chile, diferente a lo antes mencionado, será informada al SENASA.
- 3.11 La recurrencia de 3 detecciones de una especie de plaga cuarentenaria, en tres importaciones y en una misma temporada, será motivo de suspensión de las importaciones de uva de mesa producida Perú, conllevando a la reevaluación de las medidas fitosanitarias adoptadas en la presente regulación.
4. Antes del inicio, o durante, la primera temporada en que se ejecute el programa de exportación de uva de mesa a Chile, el SAG, en coordinación con SENASA, llevará a cabo una visita técnica en origen con la finalidad de conocer el proceso de certificación oficial y verificar la implementación de la presente regulación en lugares de producción, empacadoras y plantas de tratamiento cuarentenario. Todos los costos asociados a estas actividades deberán ser cubiertos por la parte exportadora.
5. El SAG podrá efectuar auditorías y supervisiones al programa de exportaciones si así lo estima conveniente, comunicando al SENASA el requerimiento en forma oportuna, con un plazo mínimo de treinta días antes a la fecha de la actividad. Todos los costos asociados a estas actividades deberán ser cubiertos por la parte exportadora.
6. Déjese constancia que el “Plan de trabajo para la importación a Chile de uva de mesa (*Vitis vinifera*), para consumo, producida en Perú”, suscrito entre las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Chile y Perú, ha sido aprobado mediante Resolución Exenta SAG N° x.xxx/2025.
7. La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JOSÉ ARTURO GUAJARDO REYES
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

ACV/VLAR/CCS/RBO/TGR/MBR/RMB

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101